



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

EXPEDIENTE N° : 1967-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 21 de setiembre de 2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° y , giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y por la Tasa Adicional del 4,1% del periodo de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que identificó las características y circunstancias vinculadas a la operación de comercialización de concentrados de mineral realizada con (en adelante "MRI"), que sustentan que fueron pactadas a valor de mercado. Precisa que adquiere los concentrados de minerales de los proveedores locales según los requerimientos específicos de , toma posesión legal del producto adquirido y en un breve lapso lo revende a su parte vinculada , razón por la que no está expuesta a riesgos comerciales significativos; resultando indispensable identificar las características de la operación realizada entre partes vinculadas y realizar un análisis exhaustivo sobre las funciones, activos y riesgos asumidos por la entidad analizada, realizando un correcto análisis funcional.

Que refiere que para analizar el valor de mercado de las operaciones de venta de concentrados de mineral, según el Reporte Local 2017, el método más adecuado para reflejar la realidad económica de la operación es el método del margen neto transaccional (en adelante "MNT"), que consideró como empresas comparables a aquellas que desarrollan actividades similares y utilizó el ratio financiero de Utilidad Operativa/Ventas (en adelante "UOV") como indicador para determinar el valor de mercado.

Que añade que la Administración descartó su selección de empresas comparables debido a que no cuentan con información individual, pública y confiable, pese a que la legislación nacional en materia de precios de transferencia no establece un requisito específico respecto al tipo de información que debe respaldar la selección de comparables ni exige que dicha información sea de carácter público, pues de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Impuesto presentó información mínima razonable sobre las empresas utilizadas como comparables para la verificación del principio en plena competencia.

Que señala que no existen riesgos significativos asociados a las operaciones realizadas con MRI, ya que la mayoría de estos son asumidos por esta última, pues MRI actuaba principalmente como un intermediario entre la empresa y los proveedores locales, asumiendo los riesgos propios de tal intermediación. Destaca que la Administración no cuestiona que su actividad principal consiste en la venta de minerales a su parte vinculada MRI, operación por la cual percibe ingresos mensuales; ingresos que se complementan, en menor medida, con los obtenidos por la prestación de servicios logísticos. Resalta que según sus estados financieros los activos corrientes son los más representativos dentro de su estructura patrimonial, estando compuestos casi en su totalidad por cuentas por cobrar a su favor.

Que alega que en el Requerimiento N° , la Administración manifestó su conformidad con el análisis funcional que realizó, respecto al ejercicio 2017, en lo referido a funciones, activos y riesgos, y advirtió que el único riesgo al que estuvo expuesta fue el riesgo cambiario, derivado de la existencia de obligaciones en una moneda distinta a su moneda funcional. Señala que mantenía obligaciones en soles,





Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

pese a que su moneda funcional es el dólar estadounidense, no obstante, la Administración reconoce que dicho riesgo se encontraba mitigado por el uso de Instrumentos Financieros Derivados tipo forward.

Que aduce que en el Resultado del Requerimiento N° , la Administración señaló que sí enfrentaba riesgos de mercado, liquidez, crédito, inventario y cambiario, por lo que la caracteriza como un comercializador de concentrados de mineral hacia su parte vinculada domiciliada en el exterior, sin un adecuado análisis de comparabilidad como exigen las normas de precios de transferencia. Afirma que sustentó debidamente su condición de distribuidor de riesgo limitado, pues acreditó e identificó las funciones, activos y riesgos asumidos en el ejercicio 2017, por lo que el incorrecto análisis de riesgos realizado por la Administración originó el descarte injustificado de empresas comparables y la determinación errónea del ajuste de precios de transferencia.

Que precisa que la Administración fundamenta que existe riesgo de mercado en la naturaleza de los productos comercializados, pero luego reconoce que tal riesgo se mitiga con las cláusulas contractuales pactadas en las operaciones de compra y venta de concentrados de mineral, a través de contratos espejo. Agrega que la única diferencia radica en el cargo por tratamiento, el cual no está sujeto a volatilidad alguna que implique la asunción de riesgos. Resalta que el riesgo asociado a la volatilidad del precio de los concentrados es asumido íntegramente por MRI, lo cual garantiza a la recurrente un margen de ganancia acorde con las funciones que desempeña en la gestión de la compra de los bienes en el país. Asimismo, en cuanto al riesgo de liquidez, alega que cumple con sus obligaciones derivadas de las operaciones de compra a proveedores nacionales gracias a los fondos que MRI le proporciona anticipadamente, que se cobran con antelación a la venta, lo que demuestra que no enfrenta riesgos de capital ni de liquidez, ya que el dinero necesario para pagar a los proveedores es entregado de forma anticipada por MRI.

Que resalta en cuanto al riesgo de crédito, vinculado al cumplimiento de obligaciones financieras y a las acciones de cobro que realiza una compañía sobre sus clientes, que el saldo registrado como "Otras cuentas por cobrar" en los Estados Financieros evidencia que no existe un riesgo de crédito, sino que corresponde principalmente a conceptos vinculados al pago de impuestos, tales como provisiones y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Afirma que no asume riesgo de inventario, ya que las compras de concentrado de mineral se realizan solo en función de los requerimientos de MRI, por lo que no necesita desarrollar estrategias para mantener niveles de stock para satisfacer la demanda de posibles clientes.

Que manifiesta que dado que tiene un único cliente (MRI), el cual asume todos los riesgos asociados a la operación de compra y venta de concentrado de mineral, y dado que su participación en dicha operación es bastante limitada, el nivel de sus actividades no es lo suficientemente significativo como para justificar el reconocimiento de riesgos que puedan ser calificados como riesgos operativos.

Que alega que dado que su moneda funcional es el dólar americano enfrenta un riesgo cambiario, el cual es mitigado mediante la contratación de contratos forward de tipo de cambio, por lo que este no afecta de manera significativa el desarrollo de sus actividades.

Que concluye que no se encuentra expuesta a riesgos significativos, dado que adquiere los concentrados de mineral de proveedores locales en función de los requerimientos e instrucciones proporcionadas por MRI, por lo que reitera que su negocio principal consiste en la venta de concentrados de mineral a MRI, actuando esencialmente como un intermediario entre este y los proveedores locales.

Que aduce que al no existir un adecuado análisis funcional, todo análisis de comparabilidad posterior carecerá de sustento y no cumplirá con el principio de libre competencia, y que se ha comparado su rentabilidad —que es la de un distribuidor de riesgo limitado—, con la de empresas que operan como traders convencionales, que asumen mayores riesgos y se espera que obtengan una rentabilidad superior; correspondiendo a la Administración demostrar que el análisis de comparabilidad es adecuado, lo cual requiere, como paso previo e indispensable, la realización de un correcto análisis funcional de la entidad evaluada. Solo así es posible seleccionar comparables apropiadas y, en consecuencia, comparar razonablemente la rentabilidad entre compañías con funciones, activos y riesgos similares.

Que sostiene que si bien según la Administración el ratio adecuado para analizar la venta de concentrados



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

de minerales a MRI es el de Utilidad Operativa sobre Costos Totales (en adelante "UOCT"), porque la adquisición del mineral se ha realizado de partes independientes y estas deberían constituir el denominador del ratio; según la normativa de precios de transferencia el indicador más adecuado es el de UOV, que refleja con mayor precisión su actividad principal de distribución de concentrados de minerales.

Que agrega, entre otros, que en el supuesto negado que se consideren válidas las empresas seleccionadas como comparables, correspondía aplicar el ratio Berry para mitigar las diferencias sustanciales existentes con dichas empresas; que el set de empresas comparables seleccionadas está conformado por traders que deben descartarse al no cumplir con la funcionalidad que ella desempeña como distribuidor de riesgo limitado; que para el análisis de rentabilidad la Administración debió utilizar la información financiera expresada en la moneda funcional, que refleja con mayor precisión la realidad económica de las transacciones realizadas, lo que no hizo; y que para la selección del periodo a comparar la Administración solo utilizó información del ejercicio 2017, pese a que el último párrafo del artículo 110 del Reglamento permite la utilización de información financiera plurianual para la determinación del rango intercuartil.

Que añade que no procede la aplicación de la tasa adicional, ya que según la normativa vigente debe verificarse la existencia de un desembolso que signifique una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, lo que no ocurre en su caso.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos y agrega que la Administración no demostró un valor de mercado conforme a las normas de precios de transferencia, tampoco sustentó la recharacterización de su negocio, ni los riesgos que afirmó que habría asumido, por lo que cuestiona la atribución de los riesgos de liquidez, crédito, operativo, inventario, mercado y cambiario. Cita las Resoluciones N° 07982-1-2023, 07060-3-2020, 8586-1-2022, 08586-4-2022, 11932-1-2019 y 01428-1-2023.

Que por su parte, la Administración indica que formuló un reparo como consecuencia del ajuste a valor de mercado de las operaciones de venta de concentrados de mineral que efectuó la recurrente a su parte vinculada MRI, en aplicación de las normas de precios de transferencia, específicamente, según el método MNT con el uso de comparables externos, aplicando como indicador del nivel de utilidad el UOCT, considerando como parte analizada a la recurrente sobre la base del análisis funcional efectuado y considerando los Estados Financieros en moneda nacional correspondientes al ejercicio 2017.

Que agrega que la recurrente estaba expuesta al riesgo de volatilidad de los precios internacionales de los commodities, lo cual motivó la implementación de contratos espejo con condiciones similares para las operaciones de compra y venta de concentrados minerales, siendo la única diferencia entre ambos el cargo de tratamiento; que la recurrente realizaba operaciones en moneda extranjera distintas a la moneda nacional, principalmente por actividades de compra y venta por lo que para mitigar dicha exposición, la compañía suscribía contratos forward de tipo de cambio, reconociéndose la existencia del riesgo cambiario, aunque con un impacto mínimo; concluyendo que en el ejercicio 2017 la recurrente estuvo expuesta a riesgos operativos relevantes, tales como riesgos de mercado, liquidez, crédito, inventario y cambiario.

Que refiere que determinó que el reparo por precios de transferencia por la operación de venta de concentrados de mineral a su parte vinculada, constituía una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario de la recurrente, por lo que correspondía aplicar la Tasa Adicional del 4,1% y que por lo expuesto, declaró infundado el recurso de reclamación presentado.

Que mediante escrito de alegatos reitera lo expuesto en la resolución apelada y añade, entre otros, que utilizó los estados financieros en moneda nacional para efectuar el análisis de la determinación de rentabilidad operativa, pues coincide con la consignada en la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y que de la evaluación realizada concluyó que la rentabilidad se encontraba por debajo del rango intercuartil de las comparables.

Que en el presente caso, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____ (fojas 415 y 642), notificados a la recurrente el 10 de mayo de 2019, la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, indicando como elemento del tributo a fiscalizar el valor de mercado de las operaciones entre partes vinculadas y/o con países o territorios de baja



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

o nula imposición; como resultado del cual emitió las Resoluciones de Determinación N° (fojas 684 a 686) y (fojas 670 y 671) por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2017, por lo que la controversia consiste en establecer si los citados valores se encuentran arreglados a ley.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que mediante el Requerimiento N° ¹ (foja 415), la Administración solicitó diversa información como convenios de estabilidad tributaria, contable (relacionada a los Libros Diario, Mayor, Caja y Bancos y de Inventarios y Balances, Registro de Ventas, Registro de Compras, Registro de Activos Fijos, Registro de Consignaciones y el análisis de liquidación del impuesto con adiciones y deducciones por ajustes de precios de transferencia) y financiera (los Estados Financieros Auditados con sus respectivas notas explicativas del ejercicio 2017), así como documentación relacionada con la compañía (convenios de estabilidad suscrito, Memoria Anual, Libro de Actas de la Junta de Accionistas y del Directorio, Organigrama y Manual de Organización y Funciones, así como la estructura del grupo al que pertenece).

Que en respuesta, el 10 de junio de 2019 la recurrente presentó un escrito (fojas 1 a 61), adjuntó lo solicitado, indicó que no cuenta con la Memoria Anual del grupo económico mencionado y que no efectuó adiciones y/o deducciones por precios de transferencia, entre otros aspectos.

Que en el Resultado de Requerimiento N° (fojas 425 a 427), la Administración detalla la entrega de la información solicitada en el requerimiento precisando que será merituada y evaluada.

Que mediante el Requerimiento N° ² (fojas 429 a 433), la Administración solicitó a la recurrente proporcionar información relacionada con el reporte local del ejercicio 2017, para analizar las operaciones de venta de concentrados de mineral a terceros y las operaciones de compra de concentrados de mineral a terceros, información sobre los contratos, rescisiones y resoluciones celebrados con los proveedores de mineral, incluyendo detalles sobre los precios de compra y documentación relativa a los servicios de apoyo empresarial brindados a MRI, los contratos, rescisiones, resoluciones y reportes del proceso de fijación de precios correspondientes a la venta de concentrado de mineral a su parte vinculada.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (foja 435), la Administración indicó que debido al Estado de Emergencia Nacional, emitió el Requerimiento N° (fojas 437 y 438), que complementa y/o modifica al primero mencionado, y que la nueva fecha límite para la presentación de lo solicitado es el 14 de julio de 2020 y que debía ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual.

Que en respuesta, mediante escrito de 14 de agosto de 2020 (fojas 62 a 88), la recurrente presentó lo solicitado, según se detalla en el Resultado de Requerimiento N° (fojas 444 a 480).

Que mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° (fojas 482 a 518), la Administración determinó un ajuste por precios de transferencia a las operaciones de venta de concentrados de mineral a la empresa vinculada MRI por el ejercicio 2017 al verificar que la recurrente obtuvo una pérdida operativa del -0,36% en 2017. Indica que coincide con la recurrente en cuanto a su caracterización, siendo su actividad principal la comercialización de mineral hacia el exterior, que seleccionó el método MNT y designó como parte analizada a la recurrente, al contar con la mejor calidad y cantidad de información disponible. Preciso que solo consideró la información financiera del ejercicio 2017, tanto de la recurrente como de las empresas seleccionadas como comparables y que para determinar un conjunto de compañías comparables, realizó una búsqueda en la base de datos internacional Thomson Reuters, seleccionó empresas que desempeñaran funciones, utilizaran activos y asumieran riesgos similares a la recurrente y estableció un conjunto de cinco empresas comparables:

y

Que refiere que la recurrente consideró los Estados Financieros en su moneda funcional (dólares) para determinar su rentabilidad y analizar sus operaciones con partes vinculadas y que en el caso de

¹ Debidamente notificado el 14 de mayo de 2019 (foja 416).

² Debidamente notificado el 13 de marzo de 2020 (foja 434).



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

contribuyentes domiciliados sin autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera (que registran sus libros contables en soles), y que realizan operaciones en moneda distinta a la nacional cuya moneda funcional es extranjera, para efectos de la evaluación financiera, conforme al método previsto en el numeral 6 del literal e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, la determinación debe hacerse sobre los Estados Financieros en moneda nacional, por lo que determinó la rentabilidad operativa de la recurrente considerando la información financiera obtenida de los libros y registros contables, la cual coincide con la consignada en la DJIR del ejercicio 2017. Como resultado estableció que la rentabilidad operativa obtenida por la recurrente en el ejercicio 2017 fue de -0,36%, debajo del rango intercuartil de mercado, construido con base en los ratios promedio del ejercicio 2017 de las compañías comparables seleccionadas, que fluctuó entre 0,89% y 1,92%, con una mediana de 1,47%, por lo que aplicó un ajuste de precios de transferencia a la mediana del rango intercuartil de S/10 497 742,00 a la base imponible, importe afecto a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del 4,1% por distribución indirecta de utilidades del ejercicio 2017.

Que en respuesta, el 15 y 24 de junio y 12 de julio de 2021, la recurrente presentó diversos escritos (fojas 95 a 133), en los que precisa su desacuerdo con el ajuste por los siguientes motivos:

- Utilización de sus Estados Financieros en moneda nacional: la información financiera expresada en su moneda funcional es la idónea para reflejar su rentabilidad, ya que permite una representación precisa de su realidad económica, pues es la que mejor facilita la comparación con la rentabilidad de las empresas seleccionadas en la aplicación del método del MNT, por lo que para la correcta aplicación de dicho método debe utilizarse la información financiera en moneda funcional. En el supuesto negado que se mantenga el uso de los Estados Financieros en soles, correspondería reconocer un ajuste de comparabilidad por tipo de cambio para corregir las distorsiones que dicho tratamiento podría generar, así como un ajuste de exactitud pues los Estados Financieros en soles no reflejan la rentabilidad real pues incluyen distorsiones contables derivadas de las diferencias de cambio, que afectan la exactitud del análisis económico y no representan de manera fiel la realidad financiera y operativa de la compañía. Es relevante analizar este aspecto desde la perspectiva del modelo de su negocio pues el mercado internacional de metales se rige principalmente en dólares, moneda en la cual se cotizan y transan los productos. Las decisiones de negocio se toman en función de variables expresadas en dólares, al ser esta la moneda representativa del entorno económico en el que se desenvuelven, por lo que para reflejar adecuadamente su realidad económica y permitir un análisis de comparabilidad técnicamente correcto, es indispensable utilizar información financiera en su moneda funcional, es decir, en dólares.
- Selección del período de comparación: por la dificultad de encontrar empresas que cumplan adecuadamente con los criterios de comparabilidad exigidos en un análisis de precios de transferencia, es apropiado y razonable utilizar información correspondiente a un período de tres años, lo que permite mitigar el efecto que podrían tener circunstancias particulares de un solo ejercicio fiscal, como eventos excepcionales o condiciones de mercado atípicas.
- Selección de las empresas comparables: la Administración descartó las once empresas incluidas en el Reporte Local 2017, por no contar con información financiera individual pública y confiable, pese a que la información utilizada proviene de una base de datos de carácter público, la plataforma [SICRE](#), la cual, según lo indicado en su propia página web, constituye una herramienta de análisis fiscal basada en datos y procesos, lo que respalda la confiabilidad de la fuente empleada. Las empresas comparables seleccionadas por la Administración no cumplen adecuadamente con los criterios de comparabilidad, al menos dos presentan características que distorsionarían el análisis. Tiene un nivel elevado de inventarios sobre ventas (30,74%), lo cual no es típico de una entidad de riesgo limitado, que no suelen asumir riesgo de inventario. [SICRE](#) mantiene operaciones relevantes con partes vinculadas: adquisiciones de materiales vinculados que representan el 41,7% del costo de ventas y ventas a vinculadas que alcanzan el 15,85% del total, con una rentabilidad operativa superior al 6% –considerada inusual y no razonable para una distribuidora de bajo riesgo–, lo que es un indicio razonable de que sus resultados podrían estar afectados por dichas operaciones vinculadas, sin que se haya demostrado que se realizaron a valores de mercado.
- Elección del indicador de rentabilidad y la información financiera empleada para el análisis: la aplicación del Método del MNT está regulada por el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 113 de su reglamento, que establecen que el indicador de UOV debe utilizarse en el caso de actividades de distribución y comercialización, mientras que el indicador de UOCT está destinado a operaciones relacionadas con manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

Asimismo, la recurrente señaló lo siguiente:

- No corresponde aplicar criterios distintos a los previstos en la normativa nacional, como los recogidos en las Directrices OCDE, dado que la ley y el reglamento delimitan claramente los supuestos de aplicación de cada indicador. Por la naturaleza de las actividades que desarrolla –la adquisición local y posterior comercialización de concentrados minerales al exterior–, la Administración debió considerar el indicador UOV utilizado en el Reporte Local 2017, como establece la normativa tributaria peruana.
- Según los artículos 24-A y 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, no corresponde aplicar un ajuste secundario ni considerar que ha existido la distribución de dividendos presuntos, pues la existencia de un ajuste primario en materia de precios de transferencia no puede, por sí sola, dar lugar a la presunción de distribución de utilidades no reales.
- La legislación vigente no contempla el ajuste secundario automático ni habilita a la Administración a presumir que un mayor ingreso determinado por ajustes de precios de transferencia constituye un dividendo distribuido sujeto a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, en el Resultado de Requerimiento N° (fojas 526 a 565), la Administración señaló lo siguiente:

- La información de las empresas comparables utilizadas por la recurrente en el Reporte Local 2017, proporcionada mediante la base de datos resultó insuficiente, dado que no se contaba con la fuente primaria ni con información financiera pública o de empresas cotizadas en bolsa en el ejercicio analizado. De los archivos remitidos no fue posible validar la fiabilidad de la información presentada, debido a la ausencia de documentos como los Estados Financieros auditados y la memoria anual, cuya entrega había sido requerida.
- La información financiera de las comparables entregada correspondía a los ejercicios 2014 a 2016, y no al ejercicio fiscalizado 2017, por lo que no fue posible validar ni evaluar adecuadamente los elementos y circunstancias que reflejen la realidad económica de las operaciones durante el ejercicio analizado para la aplicación correcta del método de precios de transferencia.
- La recurrente empleó Estados Financieros expresados en dólares, pero dado que no cuenta con autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y sus libros y registros contables están en soles, la normativa vigente establece que la evaluación financiera conforme al método previsto en el numeral 6 del literal e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta debe realizarse sobre los Estados Financieros expresados en moneda nacional.
- La recurrente no presentó una explicación concreta ni detallada que incluya los cálculos específicos realizados para aplicar un ajuste de comparabilidad por S/4 684 911,00 para mejorar la comparabilidad en caso de que se utilice la información financiera en moneda nacional.
- Mantuvo el nuevo conjunto de empresas comparables seleccionadas mediante la base de datos Thomson Reuters, que cuentan con información financiera pública verificable a través de sus páginas web oficiales, específicamente en sus *annual reports* correspondientes al ejercicio 2017. Dicha información permitió realizar un análisis de comparabilidad adecuado. Determinó el indicador de rentabilidad UOCT como el más apropiado para las operaciones de venta de concentrados de mineral a su parte vinculada, que constituyen el objeto de análisis.
- La rentabilidad obtenida por la recurrente se encontraba por debajo del rango de rentabilidades de mercado de las empresas comparables seleccionadas, realizó el ajuste correspondiente al valor de mercado de sus operaciones por S/10 497 742,00, monto que se encuentra afecto a la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta del 4,1%.

Que mediante el Requerimiento N° (fojas 567 y 570), la Administración comunicó los resultados de la fiscalización, de acuerdo con el artículo 75 del Código Tributario, a efecto que la recurrente presentara su descargo.

Que en respuesta, con escrito de 25 de noviembre de 2021 (fojas 232 a 279), la recurrente señaló, entre otros, lo siguiente:

- El uso de estados financieros elaborados en moneda funcional resulta acorde a lo dispuesto en los incisos d) y h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y las Directrices de la OCDE, pues el uso exclusivo de información en moneda nacional genera distorsiones cambiarias que afectan la



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

comparabilidad y la razonabilidad del análisis económico, por lo que propuso un ajuste de exactitud aplicando un tipo de cambio promedio, obteniendo un margen de rentabilidad que refleje su verdadera situación económica.

- Sobre la selección de empresas comparables, objetó la inclusión de compañías que presentan perfiles de riesgo y funciones sustancialmente diferentes a los que asume, como distribuidor de riesgo limitado, pues no asume riesgos significativos de mercado, crédito, inventario, liquidez ni operativos, los cuales recaen en su parte vinculada MRI, tal como consta en contratos y documentación presentada, resultando improcedente su comparación con traders convencionales.
- Cuestionó el cálculo de intangibles presentado por la Administración, pues el ratio utilizado no refleja su realidad económica ni se encuentra debidamente sustentado, afectando el análisis de comparabilidad.

Que el 30 de setiembre de 2021 la recurrente presentó un escrito ampliatorio (fojas 353 a 355), enfatizando que las empresas seleccionadas por la Administración presentan márgenes de rentabilidad superiores incluso al consolidado obtenido por su parte vinculada MRI, quien actúa como un trader convencional, por lo que el rango intercuartil propuesto no se ajusta a su perfil funcional ni al principio de plena competencia.

Que en el Resultado de Requerimiento N° (fojas 584 a 635), la Administración señala, entre otros, lo siguiente:

- Según el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, la contabilidad y demás documentación deben ser llevadas en castellano y en moneda nacional, no siendo válido presentar Estados Financieros en moneda extranjera para sustentar el análisis de precios de transferencia, más aún si se considera que los márgenes de rentabilidad comparados (ratios) se calculan con base en valores expresados en soles.
- Permitir el uso de Estados Financieros en dólares puede generar distorsiones económicas y financieras, en contravención a la normativa tributaria, por lo que los indicadores deben calcularse y analizarse en función de Estados Financieros en moneda nacional.
- El ajuste de comparabilidad propuesto por la recurrente por S/4 684 911,00 fue desestimado al no haber presentado los cálculos que permitan verificar su razonabilidad.
- se mantuvo dentro del set de comparables, dado que no se advertía, en un primer momento, distorsión en sus Estados Financieros consolidados, pero luego de una nueva revisión, advirtió la existencia de operaciones con partes vinculadas no consolidadas y la excluyó.
- se excluye debido a su condición de empresa pública, controlada en un 89,93% por el Gobierno de India, siendo una entidad cuyo objeto y mecanismos de funcionamiento no reflejan los del sector privado, por lo que no es adecuada para aplicar el principio de libre competencia.
- Las operaciones de exportación realizadas por la recurrente en el ejercicio 2017 ascendieron a S/572 031 017,00 representando el 99,84% de su ingreso total, y correspondieron a operaciones con su vinculada MRI, y al no contar con comparables propuestas por la recurrente que cumplan con criterios de comparabilidad confiables, realizó una nueva selección de empresas aplicando el método del MNT, utilizando el ratio UOCT aplicado sobre los Estados Financieros en moneda nacional, obteniendo un rango de mercado con un cuartil inferior de 0,89%, una mediana de 1,47% y un cuartil superior de 1,92%. La rentabilidad de la recurrente en 2017 fue -0,36%, por debajo del cuartil inferior, por lo que determinó un ajuste de S/10 497 742,00 que luego redujo a S/8 809 189,00 tras la exclusión de RR Metalmakers India Ltd. del set de comparables.
- Aplicó la Tasa Adicional del 4,1% a dicho ajuste, conforme al inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como resultado del referido procedimiento, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° (fojas 684 a 686), en la cual mantiene el ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta (S/8 809 189,00), y la Resolución de Determinación N° (fojas 670 y 671), por aplicación de la Tasa Adicional del 4,1%, por el reparo por ajuste por precios de transferencia.

1. Análisis de reparo de precios de transferencia

Que la Resolución de Determinación N° fue emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por el reparo a las operaciones de venta de concentrado de mineral a su vinculada MRI, aplicando el método del MNT, por S/8 809 189,00, cita como base legal, entre otros, el artículo 32-A de la



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo actuado en la etapa de fiscalización se tiene que la transacción materia de revisión se realizó con un proveedor extranjero vinculado a la recurrente, por lo que la referida operación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que con relación a la normativa de precios de transferencia, según el artículo 32³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado, y si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Administración lo ajustará tanto para el adquirente como para el transferente.

Que según el numeral 4 del referido artículo, para los efectos de la referida ley⁴, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se consideraba valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que la norma citada recoge en la legislación interna el principio de libre concurrencia (*arm's length*), según el cual los precios acordados en operaciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en operaciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, siendo que dicho principio tiene su regulación en el aludido artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que junto con sus normas reglamentarias desarrolla el régimen de precios de transferencia.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada ley, en el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como "normas de precios de transferencia".

Que el inciso a) del referido artículo 32-A modificado por Decreto Legislativo N° 1112, disponía que en la determinación del valor de mercado de las transacciones a que alude el numeral 4 del artículo 32 citado, las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Sin embargo, solo procederá ajustar el valor convenido por las partes al valor que resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo.

Que según el inciso d) del artículo 32-A, las transacciones a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 son comparables con una realizada entre partes independientes, en condiciones iguales o similares, cuando se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes: (1) que ninguna de las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan pueda afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad; o (2) que aun cuando existan diferencias entre las transacciones objeto de comparación o entre las características de las partes que las realizan, que puedan afectar materialmente el precio, monto de contraprestaciones o margen de utilidad, dichas diferencias pueden ser eliminadas a través de ajustes razonables.

Que el mencionado inciso d) agrega que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: (i) las características de las operaciones; (ii) las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; (iii) los términos contractuales; (iv) las circunstancias económicas o de mercado; (v) las estrategias de

³ Según texto vigente para el caso bajo análisis.

⁴ Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1381, publicado el 24 de agosto de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. Añade que cuando para efectos de determinar transacciones comparables, no se cuente con información local disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo hacer los ajustes necesarios para reflejar las diferencias en los mercados.

Que este inciso agrega que cuando para efectos de determinar transacciones comparables no se cuente con información disponible, los contribuyentes pueden utilizar información de empresas extranjeras, debiendo realizar ajustes para reflejar las diferencias en el mercado.

Que el inciso e) del citado artículo 32-A que alude a los métodos utilizados, señala que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los métodos internacionalmente aceptados que se mencionan en dicho inciso, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.

Que los métodos descritos por el aludido artículo son los siguientes: 1) Método del Precio Comparable No Controlado; 2) Método del Precio de Reventa; 3) Método del Costo Incrementado; 4) Método de la Partición de utilidades; 5) Método Residual de Partición de Utilidades y 6) Método del Margen Neto Transaccional.

Que entre dichos métodos, el numeral 6 del inciso e) del citado artículo 32-A, se refiere al método del margen neto transaccional (MNT), que consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros.

Que para la determinación del método intercuartil y cálculo de la mediana, el artículo 115 de la Ley, se entenderá como "precios calculados" a los precios, montos de contraprestación o margen de utilidad para la aplicación de los métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A.

Que el inciso g) del referido artículo 32-A, vigente para el caso de autos, señala que los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de las normas de precios de transferencia deberán presentar anualmente una Declaración Jurada Informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración. Agrega este inciso que los contribuyentes deberán contar con un estudio técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia.

Que el inciso h) del aludido artículo 32-A, dispone que para la interpretación de lo dispuesto en dicho artículo, serán de aplicación las Directrices de la OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF⁵, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, indica que las normas de precios de transferencia se aplicarán sobre las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas; o aquellas que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

Que el artículo 110 del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, señala que para determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias: 1. Las características de las operaciones (tratándose de operaciones que impliquen la enajenación, arrendamiento o cualquier otra modalidad de cesión en uso de bienes tangible, señala las características físicas, calidad y disponibilidad del bien, volumen de la oferta y ubicación geográfica del bien), 2. Las funciones o actividades económicas, 3. Términos contractuales, 4. Circunstancias económicas, que pueden ser relevantes para calificar como comparables a dos mercados, entre otros, y 5. Estrategias de negocios.

Que sobre el análisis transaccional, el artículo 112 del Reglamento indica que la determinación del valor de

⁵ Artículos 108 a 119 incorporados por el Decreto Supremo N° 190-2005-EF.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

mercado se realizará transacción por transacción, cuando corresponda, de acuerdo al método que resulte apropiado, excepto en los casos en los que las transacciones separadas se encuentren estrechamente relacionadas o se trate de operaciones continuadas en las que no es posible efectuar una evaluación independiente de cada transacción, en cuyo caso la evaluación de las transacciones se realizará en forma conjunta usando un mismo método.

Que el artículo 113 del Reglamento, establece pautas que deben considerarse en relación con el método de valoración más apropiado que refleje la realidad económica de la operación. Por tanto, el mejor método deberá: a) ser compatible con el giro de negocios, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad; b) cuente con mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada aplicación y justificación; c) contemplar el más adecuado grado de comparabilidad entre partes, transacciones y funciones; y d) requerir el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y las situaciones comparables.

Que respecto del método del método del MNT, el numeral 6 del citado artículo, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, indica que este método considera únicamente los elementos directa o indirectamente relacionados con la operación y aquellos relacionados con la explotación de la actividad. Precisa que no se debe tomar en cuenta los ingresos y gastos no relacionados con la operación que afecten significativamente la comparabilidad, por lo que, salvo que se demuestre la imposibilidad de hacerlo, se deberá segmentar los datos financieros y no aplicar el método a toda la empresa si esta lleva a cabo distintas operaciones vinculadas que no se pueden comparar sobre una base combinada con las de una empresa independiente. Indica que no compatibiliza con aquellas transacciones en las que cada parte aporte intangibles significativos, el cuyo caso, se utilizará el método indicado en el numeral 5). Establece que los márgenes netos podrán estar basados, entre otras, en las siguientes relaciones: (i) Utilidades entre ventas netas, el cual se utilizará principalmente en operaciones de distribución o comercialización de bienes; y (ii) Utilidades entre costos más gastos operativos que se utilizará principalmente en operaciones de manufactura, fabricación o ensamblaje de bienes, así como en prestaciones de servicios.

Que los artículos 114 y 115 de Reglamento hacen referencia a la construcción de un rango de precios y a la aplicación del rango intercuartil. El artículo 114, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, establece que: "se deberá obtener un rango de precios (...) cuando existan dos o más operaciones comparables". Adicionalmente, dicho artículo refiere que "si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquel se considerará como pactado a valor de mercado. Si, por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango". Por tanto, el rango será ajustado mediante la aplicación del método intercuartil. Por otro lado, el artículo 115 brinda las pautas para el cálculo de la mediana y del rango intercuartil a partir de la información suministrada.

Que las "Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y a Administraciones Tributarias" publicadas por la OCDE en julio de 2017, y aplicables para la interpretación del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, indican lo siguiente:

- Respecto al análisis de comparabilidad: *"La aplicación del principio de plena competencia se basa generalmente en la comparación de las condiciones de una operación vinculada con las condiciones de las operaciones efectuadas entre empresas independientes. Para que estas comparaciones sean útiles, las características económicas relevantes de las situaciones que se comparan deben ser lo suficientemente comparables. Ser comparable significa que ninguna de las diferencias (si las hay) entre las situaciones objeto de comparación pueda afectar significativamente a las condiciones analizadas en la metodología (por ejemplo, el precio o el margen), o que se pueden realizar ajustes lo suficientemente precisos como para eliminar los efectos de dichas diferencias. Para determinar el grado de comparabilidad y qué ajustes son precisos para lograrla, es necesario comprender cómo evalúan las sociedades independientes las operaciones potenciales".*
- *"Las empresas independientes, al evaluar las condiciones de una posible operación, las comparan con otras opciones disponibles de modo realista y sólo participarán en ella si no ven una alternativa claramente más atractiva. (...) Este punto es relevante en la cuestión de la comparabilidad ya que las*



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

empresas independientes, a la hora de valorarlas, tendrán normalmente en cuenta cualquier diferencia con trascendencia económica que se aprecie entre las opciones disponibles de modo realista (tales como diferencias en el grado de riesgo u otros factores de comparabilidad que se mencionan más adelante). Por tanto, cuando se proceda a las comparaciones que implica la aplicación del principio de plena competencia, las administraciones tributarias deberán tener en cuenta también estas diferencias para determinar si hay comparabilidad entre las situaciones comparadas y cuáles son los ajustes que pueden resultar necesarios para lograrla".

- "Todos los métodos que aplican el principio de plena competencia giran en torno a la idea de que las empresas independientes consideran las opciones que tienen disponibles y, al compararlas entre sí, atienden a cualquier diferencia que pudiera afectar a su valor de manera significativa. Por tanto (...) el método de precio libre comparable, compara una operación vinculada con una operación no vinculada similar, con el objeto de ofrecer una estimación directa del precio que las partes hubieran acordado en caso de haber optado por una operación ofrecida en el mercado como alternativa a la operación vinculada. Sin embargo, si todas las características de las operaciones no vinculadas que influyen significativamente en el precio cargado entre empresas independientes no son comparables, el método pierde fiabilidad como sustitutivo de una operación de plena competencia".
- "(...) al efectuar la comparación se debe tener en cuenta las diferencias significativas entre las operaciones o entre las empresas comparadas. Para poder determinar el grado real de comparabilidad es necesario valorar las características de las operaciones, o de las empresas, que hubieran podido influir en las condiciones de la negociación en el mercado libre, y realizar así los ajustes apropiados para establecer las condiciones de plena competencia (o un rango de las mismas). Las características o 'factores de comparabilidad' que pueden ser importantes para determinar la comparabilidad son las características de la propiedad o de los servicios transmitidos, las funciones desempeñadas por las partes (teniendo en cuenta los activos utilizados y riesgos asumidos), las cláusulas contractuales, las circunstancias económicas de las partes y las estrategias empresariales que estas persiguen (...)".
- Con relación a los factores de comparabilidad: "la importancia de estos factores en la determinación de la comparabilidad dependerá de la naturaleza de la operación vinculada y del método de determinación de precios adoptado".
- Sobre los referidos factores: "(...) En el marco de un ejercicio comparativo, el examen de los cinco factores es, en esencia, doble, dado que implica el análisis de los factores que inciden en las operaciones vinculadas del contribuyente y el de los factores que afectan a las operaciones no vinculadas. Tanto la naturaleza de la operación vinculada como el método de determinación de precios de transferencia adoptado (...) deben tenerse en cuenta al evaluar la importancia relativa de la información de la que se carezca sobre posibles comparables, que será distinta en función del caso. La información sobre las características del producto puede revestir mayor importancia si el método aplicado es el del precio libre comparable que si se trata del método del margen neto operacional. Si cabe suponer razonablemente que la diferencia no ajustada no va a afectar significativamente a la comparabilidad, la operación en cuestión realizada en el mercado libre no debe rechazarse como comparable potencial, aunque no se disponga de alguna información".
- Sobre el análisis funcional: "Este análisis funcional pretende identificar y comparar las actividades con trascendencia económica, las funciones ejercidas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por las partes en la operación. A estos efectos, puede resultar útil comprender la estructura y organización del grupo y cómo estos influyen en el contexto en el que opera el contribuyente. También será relevante concretar los derechos y las obligaciones jurídicas del contribuyente en el ejercicio de sus funciones".
- Sobre el factor "Características de los bienes o de los servicios": "Dependiendo del método de determinación de precios de transferencia debe concedérsele mayor o menor importancia a este factor. Entre los métodos descritos (...), la exigencia de comparabilidad de los bienes y servicios es más estricta para el método de precio libre comparable. Conforme a este método, toda diferencia significativa en las características de los bienes y de los servicios puede afectar al precio, por lo que exige la consideración de un ajuste (...) Las diferencias en las características de los servicios tiene también menos incidencia en el caso de los métodos basados en el resultado que en los métodos tradicionales".
- "Se ha observado en la práctica que el análisis de comparabilidad para los métodos basados en los indicadores de beneficios netos o brutos suele hacer más hincapié en las similitudes de las funciones que en las de los productos. Dependiendo de los hechos y circunstancias del caso, puede aceptarse la ampliación del ámbito de comparabilidad para incluir operaciones no vinculadas relacionadas con productos diferentes, pero en las que se desarrollan funciones similares. No obstante, la aceptación de



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

este criterio depende del efecto que provoquen las diferencias en la fiabilidad de la comparación y de si se dispone o no de más datos fiables. Antes de ampliar la búsqueda para incluir un mayor número de operaciones no vinculadas potencialmente comparables por razón del desarrollo de funciones similares, debe considerarse si es probable que tales operaciones constituyan comparables fiables para la operación vinculada".

- En cuanto al factor "Cláusulas contractuales": "En las operaciones efectuadas en condiciones de plena competencia, las cláusulas contractuales definen generalmente, de forma expresa o implícita, cómo se reparten las responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes. En ese sentido, el examen de los términos contractuales debe formar parte del análisis funcional (...)".
- Sobre las "Circunstancias económicas": "Los precios de plena competencia pueden variar entre mercados diferentes incluso para operaciones referidas a unos mismos bienes o servicios; por tanto, para lograr la comparabilidad se requiere que los mercados en que operan las empresas independientes y las asociadas no presenten diferencias que incidan significativamente en los precios, o que se puedan realizar los ajustes apropiados. (...) Las circunstancias económicas que pueden ser relevantes para determinar la comparabilidad de los mercados son: su localización geográfica; su dimensión; el grado de competencia y la posición competitiva relativa de compradores y vendedores; la disponibilidad (el riesgo) de bienes y servicios alternativos; los niveles de oferta y demanda en el mercado en su totalidad, así como en determinadas zonas, si son relevantes; el poder adquisitivo de los consumidores, la naturaleza y alcance de la reglamentación del mercado; los costes de producción, incluyendo los costes del suelo, del trabajo y del capital; los costes de transporte; el nivel de mercado (por ejemplo, venta al por menor o al por mayor); la fecha y el momento de la operación, etc."
- Acerca de las "Estrategias empresariales": "Estas atienden un gran número de aspectos propios de la empresa, como pueden ser la innovación y el desarrollo de nuevos productos, el grado de diversificación, la aversión al riesgo, la valoración de los cambios políticos, la incidencia de las leyes laborales vigentes y en proyecto, la duración de los acuerdos, así como cualesquiera otros factores que influyen en la gestión cotidiana de la empresa. Puede ser necesario tener en cuenta estas estrategias empresariales al determinar la comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas y entre empresas asociadas e independientes".
- En relación al desarrollo de un análisis de comparabilidad: "Por definición, una comparación implica la consideración de dos elementos: la operación vinculada objeto de revisión y las operaciones no vinculadas que se consideran potencialmente comparables. La búsqueda de comparables constituye solamente una parte del análisis de comparabilidad que no debe confundirse con el análisis en sí, ni desvincularse de él. La búsqueda de información sobre operaciones no vinculadas potencialmente comparables y el proceso de identificación de comparables depende del análisis previo de las operaciones vinculadas que realiza el contribuyente y de los factores de comparabilidad pertinentes. (...) Un criterio metodológico coherente debe garantizar una cierta continuidad o establecer los vínculos dentro de todo un proceso analítico, permitiendo así mantener una relación constante entre las distintas etapas: desde el análisis preliminar de las condiciones de la operación vinculada, hasta la selección del método de determinación de los precios de transferencia, pasando por la identificación de comparables potenciales para llegar finalmente a una conclusión sobre si las operaciones vinculadas objeto de estudio son compatibles con el principio de plena competencia".
- Respecto a la determinación del valor de mercado: "Los contribuyentes deben admitir que, sin perjuicio de las limitaciones en materia de requerimiento de documentación, la administración tributaria tendrá que llegar a concretar un precio de transferencia de plena competencia aun cuando la información disponible sea incompleta. Como consecuencia, el contribuyente debe tener en cuenta que la conservación de archivos y la presentación voluntaria de documentos aumentan la credibilidad de su valoración de los precios de transferencia. Así será tanto en los casos muy obvios como en los complejos, pero, cuanto más complicado e inusual sea, mayor importancia tendrá la documentación".

Que conforme a lo señalado en el reporte local del ejercicio 2017, la recurrente efectuó ventas de mineral a su parte vinculada MRI, domiciliada en Suiza, por S/572 031 017,00, lo que representa el 99,84% del total de sus ventas en dicho ejercicio. Para evaluar dicha operación, aplicó el método del MNT, seleccionando un conjunto de once empresas comparables extraídas de la base de datos TP Catalyst.

Que en respuesta al Requerimiento N° _____, la recurrente presentó el archivo denominado "1.5.4 Comparables venta de concentrados", que incluye la descripción de las empresas seleccionadas



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

como comparables, así como información financiera de los ejercicios 2010 al 2016; sin embargo, la Administración considera que dicha información no resulta pertinente para el ejercicio 2017, que es el período materia de análisis y advierte que ninguna de las empresas seleccionadas cuenta con información financiera pública ni cotizó en bolsa durante dicho ejercicio.

Que la Administración descarta como comparables las empresas seleccionadas por la recurrente e identifica un nuevo conjunto de empresas utilizando la base de datos Thomson Reuters, cuya información contrastó con fuentes originales, tales como memorias anuales y estados financieros. Dichas empresas fueron identificadas mediante los códigos SIC, considerando aquellas que desarrollaban funciones, utilizaban activos y asumían riesgos similares a los de la recurrente en el desarrollo de sus actividades comerciales durante el ejercicio 2017. Asimismo, aplicó los mismos filtros cuantitativos y cualitativos que fueron utilizados por la recurrente en su proceso de selección.

Que la Administración coincide con la recurrente en la aplicación del método MNT y que la parte analizada debía ser la contribuyente, atendiendo a la disponibilidad de información existente. En el reporte local del ejercicio 2017 se efectuó el análisis funcional respecto de la propia recurrente, realizándose el análisis de las operaciones de manera segmentada sobre la base de su información financiera. Como resultado de dicho análisis, la recurrente fue caracterizada como una empresa que adquiere concentrados de mineral a proveedores locales para su posterior comercialización a su parte vinculada en el exterior.

Que la Administración concluye que las actividades comerciales desarrolladas por la recurrente en el ejercicio 2017 estuvieron expuestas a diversos riesgos operativos, tales como riesgos de mercado, de liquidez, de crédito, de inventario y cambiario; razón por la cual la caracterizó como un comercializador de concentrados de mineral (trader). Agrega que la recurrente aplicó el ratio de UOV para analizar la transacción de venta de minerales, sin considerar que las Directrices OCDE establecen que *"el denominador debe ser razonablemente independiente de la operación vinculada, dado que, de no ser así, no constituiría un punto de partida objetivo"*. Señala que la recurrente utilizó sus Estados Financieros en dólares para la determinación de su rentabilidad y el análisis de sus operaciones con partes vinculadas, pero al tratarse de un contribuyente domiciliado en el país que no cuenta con autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y, por tanto, lleva sus libros y registros contables en moneda nacional, en el marco del análisis financiero previsto en el numeral 6 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, la evaluación se realiza sobre la base de los Estados Financieros elaborados en moneda nacional, aun cuando su moneda funcional sea extranjera.

Que por tanto, luego del análisis conjunto y razonado de la información financiera correspondiente al ejercicio 2017 y de la documentación presentada por la recurrente, identificó los ingresos vinculados a la venta de concentrados de mineral a su parte vinculada MRI, los costos directamente asociados a dicha operación y los gastos operativos asignados razonablemente en función a la actividad económica desarrollada por la recurrente, por lo que la Administración determinó que el margen operativo de la recurrente para el ejercicio 2017 asciende a -0,36%, para lo cual se aplicó el ratio de UOCT.

Que dicho margen fue contrastado con los márgenes de rentabilidad de las empresas comparables identificadas por la Administración, determinadas con base en información financiera del ejercicio 2017 y que cumplen con los criterios de comparabilidad. A partir de dicha información, construyó un rango intercuartil de mercado del margen operativo sobre la sumatoria de costos y gastos, el cual fluctuó entre 0,65% (cuartil inferior) y 1,58% (cuartil superior), con una mediana de 1,18%. La Administración concluyó que el margen de rentabilidad obtenido por la recurrente se encontraba por debajo de los valores de mercado, por lo que efectuó un ajuste a la rentabilidad y reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por S/8 809 189,00, según las normas de precios de transferencia.

Que a continuación, se examinarán los fundamentos del reparo a fin de evaluar si corresponde la caracterización de la recurrente como distribuidor de riesgo limitado, según el análisis funcional presentado por esta, considerando las funciones, activos y riesgos asumidos, o si, por el contrario, resulta válida su calificación como trader, conforme a los argumentos esgrimidos por la Administración. Asimismo, se analizará la idoneidad de las empresas seleccionadas como comparables, en función a un adecuado análisis de comparabilidad; la pertinencia del uso de los Estados Financieros en moneda nacional frente al



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

eventual uso de información en moneda funcional; la selección del indicador de rentabilidad aplicado; y, finalmente, si lo actuado por la Administración se encuentra conforme a ley.

Que para el caso en autos, siendo el MNT el método seleccionado por la recurrente (lo que no cuestiona la Administración), corresponde identificar las funciones, activos y riesgos, tomando en cuenta el set de comparables considerado para la estimación del reparo.

Que del recurso de apelación se advierte que la recurrente cuestiona la validez del análisis funcional y del análisis de comparabilidad efectuado por la Administración, señalando que no realizó una evaluación técnica adecuada que sustente la aceptación o el rechazo de las empresas seleccionadas como comparables. Aduce que sin un análisis funcional riguroso, cualquier ejercicio posterior de comparabilidad carece de sustento técnico y no respeta el principio de libre competencia. Alega que la Administración ha comparado su rentabilidad –calificándola como un distribuidor de riesgo limitado– con la de empresas que operan como traders convencionales, las cuales asumen mayores riesgos y, por tanto, naturalmente obtienen una rentabilidad superior, lo que distorsiona el análisis efectuado.

Que al respecto, cabe precisar que el análisis funcional forma parte del análisis de comparabilidad, a partir del cual se identifican las empresas comparables. En efecto, la norma peruana referida a precios de transferencia detalla ciertos elementos, los cuales deben tenerse en cuenta a fin de identificar potenciales comparables, tales como los especificados en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 110 de su Reglamento.

Que siendo así, corresponde analizar si la Administración realizó un adecuado análisis de comparabilidad para sustentar el reparo, para lo cual se debe verificar el análisis funcional (funciones, activos y riesgos) de la parte analizada y las empresas comparables, evaluar las características de la operación, las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación, los términos contractuales, las circunstancias económicas o de mercado y las estrategias de negocios, como lo exige la normativa peruana de precios de transferencia.

Que es importante precisar que tales aspectos –cuestionados por la recurrente– inciden en el procedimiento seguido por la Administración para efectuar el ajuste de precios de transferencia, por lo que de estimarse un indebido análisis de comparabilidad, se determinará que el reparo no fue debidamente formulado.

Que por otro lado, respecto de las funciones, activos y riesgos de las empresas comparables, en el proceso de fiscalización la Administración solo presentó el análisis de las funciones desarrolladas por cada una de las potenciales empresas comparables, según la fuente de información base de datos Thomson Reuters, indicando que se basó en el proceso de búsqueda detallado en el Reporte Local 2017, seleccionando los mismos códigos industriales SIC y aplicando los mismos filtros cuantitativos y cualitativos. Así, seleccionó un conjunto de cinco empresas comparables, correspondientes a

y

Que en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° se observa el detalle del análisis de las funciones, no observándose en la etapa de fiscalización mayor análisis de los activos o riesgos asumidos por estas empresas con relación a las actividades que realizan, con excepción de la revisión de las funciones y riesgos de y , observadas por la recurrente.

Que en el Resultado del Requerimiento N° , emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración presentó una revisión de las actividades y riesgos asumidos por cada una de las empresas comparables, determinando que difiere al de la muestra de empresas comparables y empresa analizada, razón por la cual la descartó (foja 588).

Que a partir del limitado análisis presentado por la Administración, la recurrente sostiene en su reclamación que existen diferencias sustanciales entre las empresas seleccionadas como comparables debido a un inadecuado análisis funcional que deriva en un deficiente análisis de comparabilidad. En respuesta, en la resolución apelada, la Administración señala que las empresas seleccionadas como comparables guardan consistencia con los riesgos asumidos por la recurrente, pues desarrollan funciones propias de un trader.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

Que al respecto, el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece los elementos que deben tomarse en cuenta para reflejar en mayor medida la realidad económica de las transacciones comparables, siendo estas las características de las operaciones, las funciones, activos y riesgos de las partes, los términos contractuales, las circunstancias económicas y las estrategias de negocios.

Que sobre la verificación de los elementos de comparabilidad para llevar a cabo un adecuado análisis, en la Resolución N° 05608-1-2017, entre otras, se ha señalado que la Administración debe verificar los parámetros antes citados para determinar si una empresa puede ser calificada como comparable.

Que de autos se tiene que la Administración ha indicado que, conforme al análisis funcional realizado, la recurrente debería ser caracterizada como un trader y no como un distribuidor de riesgo limitado. Sin embargo, para sustentar válidamente tal conclusión correspondía a la Administración acreditar, mediante evidencia objetiva y verificable, que la recurrente asume funciones complejas y riesgos significativos propios de un operador independiente del mercado de concentrados minerales.

Que específicamente, la Administración debió demostrar que la recurrente actúa con autonomía en la toma de decisiones comerciales, tales como la selección de proveedores, la negociación de precios y condiciones contractuales, así como en la definición de los términos logísticos y financieros de las operaciones. Ello implicaría que la recurrente ejerce control sobre las variables fundamentales del negocio, asumiendo plena responsabilidad sobre los resultados económicos derivados de sus decisiones comerciales.

Que además, la caracterización como trader requiere que la entidad asuma riesgos significativos en la operación, tales como: i) riesgo de precio, derivado de la fluctuación del valor de los minerales en los mercados internacionales; ii) riesgo de mercado, vinculado a la posibilidad de no colocar el producto o no obtener los márgenes esperados; iii) riesgo de inventario, cuando existe almacenamiento o tenencia física del concentrado sin garantía de venta inmediata; iv) riesgo de crédito, en caso de exposición a incumplimientos de pago por parte de los compradores; y v) riesgo cambiario, cuando existen desfases entre ingresos y egresos en monedas distintas.

Que para sustentar la asunción de riesgos, la Administración debió considerar en su análisis documentación objetiva, como contratos comerciales que evidencien la independencia operativa de la recurrente, informes de gestión interna que revelen su capacidad de decisión autónoma, y análisis financiero que demuestre que los riesgos mencionados recaen efectivamente sobre ella. También debió desvirtuar los elementos aportados por la recurrente, como cartas de garantía emitidas por su vinculada MRI, pólizas de seguro contratadas por esta última, y documentación que evidencia que MRI determina los términos de las operaciones.

Que por su parte, la recurrente ha sostenido y documentado que opera bajo instrucciones de MRI, su parte vinculada, siendo esta quien solicita el concentrado, define los términos contractuales, provee el financiamiento, asume los seguros y garantiza las obligaciones comerciales; por lo que según su apreciación no asume riesgos significativos ni posee autonomía comercial, cumpliendo únicamente funciones rutinarias propias de un distribuidor de riesgo limitado.

Que por lo tanto, en la medida que la Administración no ha presentado evidencia suficiente que permita acreditar que la recurrente cumple con los elementos funcionales y de riesgo de un trader –no siendo suficientemente relevante para acreditar ello que la recurrente haya contratados forwards, que efectivamente mitigaron el riesgo, que, a decir de la propia Administración, no resultaba significativo–, ni descartado lo afirmado por la recurrente en cuanto a las funciones que realiza, no resulta procedente su recharacterización como tal. Además, durante el procedimiento de fiscalización, no se aprecia que la Administración haya efectuado un correcto análisis de comparabilidad.

Que conforme con lo expuesto, se concluye que no ha quedado acreditado que la Administración haya realizado un adecuado análisis funcional, lo que a su vez ha impedido la ejecución de un correcto análisis de comparabilidad necesario para determinar el valor de mercado de las transacciones analizadas, lo que contraviene lo dispuesto en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 110 de su reglamento, antes citados, que exigen la aplicación de un análisis técnico riguroso en el marco



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

de las normas de precios de transferencia.

Que en tal sentido, esta instancia no puede validar el rango intercuartil elaborado por la Administración con las empresas propuestas como comparables, en virtud del cual estableció que las operaciones observadas no se concertaron a valores de mercado y que, por lo tanto, correspondía que se efectuase el ajuste del valor de tales operaciones a la mediana del indicado rango.

Que además, la Administración rechazó el uso de la información financiera expresada en moneda funcional para el análisis de precios de transferencia, considerando apropiado para tal propósito el empleo de la información financiera expresada en moneda nacional (soles), proporcionada por la recurrente con ocasión de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017.

Que al respecto, habida cuenta que el método del MNT fija el valor de mercado de las transacciones entre partes vinculadas utilizando el margen neto de utilidad de transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares, su aplicación requiere conocer tanto el margen neto de utilidad de la empresa vinculada examinada como el margen neto de utilidad de las empresas independientes comparables, de manera que, al estar ambos basados en variables como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros, será a partir de la información financiera de los sujetos antes mencionados que se podrá establecer el margen neto de utilidad que les corresponda, en función de la relación entre las variables utilizadas, esto es, el indicador de rentabilidad.

Que de acuerdo con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, los Estados Financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, siendo que, conforme con la cuarta disposición final de dicha ley, los Estados Financieros comprenden el balance general y el estado de ganancias y pérdidas. En esa línea, la Resolución N° 013-98-EF/93.01 del Consejo Normativo de Contabilidad precisa que los principios de contabilidad generalmente aceptados a que se refiere el precitado artículo 223 comprenden, sustancialmente, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), entre otras.

Que el párrafo 6 de la NIC 21 «Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera»⁶ señala que dicha norma se aplica a la presentación de los Estados Financieros de una empresa en una moneda extranjera y establece los requisitos para que los Estados Financieros resultantes puedan ser calificados como conformes con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Que el párrafo 17 de la citada NIC dispone que, al preparar los Estados Financieros, cada empresa determinará su moneda funcional, definida en el párrafo 8 de dicha NIC como la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa.

Que el párrafo 9 de la referida NIC señala que el entorno económico principal en el que opera la empresa es, normalmente, aquel en el que esta genera y emplea el efectivo. Para determinar su moneda funcional, la empresa considerará los siguientes factores:

- a) La moneda: (i) que influya fundamentalmente en los precios de venta de los bienes y servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden los precios de venta de sus bienes y servicios); y (ii) del país cuyas fuerzas competitivas y regulaciones determinen fundamentalmente los precios de venta de sus bienes y servicios.
- b) La moneda que influya fundamentalmente en los costos de la mano de obra, de los materiales y de otros costos de producir los bienes o suministrar los servicios (con frecuencia será la moneda en la cual se denominen y liquiden tales costos).

Que el párrafo 10 de la precitada NIC menciona los siguientes factores que también pueden suministrar evidencia acerca de la moneda funcional de una empresa:

- a) La moneda en la cual se generan los fondos de las actividades de financiación (esto es, la que corresponde a los instrumentos de deuda y patrimonio emitidos).
- b) La moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades de operación.

⁶ Esta norma ha sido oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 034-2005-EF/93.01, vigente para el ejercicio fiscalizado.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

Que el párrafo 13 de la mencionada NIC indica que la moneda funcional de la empresa reflejará las transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para la misma.

Que de otro lado, el párrafo 18 de la NIC 21 permite a la empresa que informa, utilizar cualquier moneda (o monedas) para presentar sus Estados Financieros; de esta manera, el párrafo 38 de la aludida NIC establece que la empresa puede presentar sus Estados Financieros en cualquier moneda (o monedas). Asimismo, el párrafo 34 de la misma NIC señala que cuando la empresa lleve sus registros y libros contables en una moneda diferente de su moneda funcional y proceda a elaborar sus Estados Financieros, convertirá todos los importes a la moneda funcional, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 20 a 26, obteniendo como resultado los mismos importes, en términos de moneda funcional, que se hubieran obtenido si las partidas se hubieran registrado originalmente en dicha moneda funcional.

Que en la Resolución N° 11932-1-2019 se ha indicado que es posible el uso de estados financieros en moneda funcional para la determinación del indicador de rentabilidad, debido a que la finalidad de las normas de precios de transferencia es establecer si el valor de las transacciones entre vinculados ha sido fijado en condiciones comparables a las realizadas entre partes independientes. En tal extremo, es apropiado usar la información financiera que proporcionan los estados financieros expresados en moneda funcional dado que dicha moneda refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas.

Que según lo expuesto, las empresas preparan y presentan sus Estados Financieros, que comprenden, entre otros, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, como la NIC 21, que establece que la moneda funcional es la que refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas, lo que incluye a las transacciones, sucesos y condiciones que subyacen y son relevantes para ellas.

Que en tal sentido, toda vez que las normas de precios de transferencia buscan establecer que el valor de transacciones entre partes vinculadas corresponda al valor de transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares, la información financiera a partir de la cual se construirá el indicador de rentabilidad para la aplicación del MNT deberá reflejar en mayor medida la realidad económica de las transacciones analizadas, siendo que para tal efecto resultará apropiado utilizar la información financiera que proporcionen los Estados Financieros expresados con la moneda funcional, al ser esta la que corresponde al entorno económico principal en el que operan las empresas.

Que a dicha conclusión abona lo indicado por el último párrafo del artículo 111 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁷, según el cual, tratándose de los métodos de partición de utilidades y margen neto transaccional, no se requerirá conversión a moneda local a efectos de determinar los márgenes o ratios correspondientes, toda vez que dicha disposición reconoce que tales márgenes o ratios, en aplicación de los métodos mencionados, pueden obtenerse de Estados Financieros expresados en una moneda distinta de la moneda local.

Que en concordancia con lo expresado, el último párrafo del artículo 113 del citado reglamento establece que, para efecto de la aplicación del método de valoración más apropiado, los conceptos de costo de bienes y servicios, costo de producción, utilidad bruta, gastos y activos se determinarán con base a lo dispuesto en las NIC, siempre que no se oponga a lo dispuesto en la ley, con lo cual la referida disposición reglamentaria reconoce que, en la aplicación de los métodos de valoración, los diversos conceptos contenidos en los Estados Financieros deben determinarse de conformidad con las NIC, las que prevén el empleo de la moneda funcional⁸.

Que cabe indicar que el inciso c) del artículo 116 del aludido reglamento, prevé que la documentación e información que podrá respaldar el cálculo de precios de transferencia es aquella que se encuentra relacionada con, entre otros elementos, Estados Financieros del ejercicio fiscal del contribuyente, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales, como se ha

⁷ Incorporado por Decreto Supremo N° 190-2005-EF.

⁸ La Resolución del Tribunal Fiscal N° 07853-9-2023 ha indicado que la mención a que "no se oponga a lo dispuesto en la ley" se refiere a que lo dispuesto en las NIC no se oponga a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo prevalecer, en tal caso, lo dispuesto de manera expresa en dicho cuerpo normativo.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

señalado, comprenden a las NIC.

Que de otro lado, el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, referido por la Administración, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y, en especial, deberán llevar los libros y registros en castellano y expresados en moneda nacional, salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Que de la citada norma se tiene que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar sus libros y registros en castellano y expresados en moneda nacional, salvo que cumplan el supuesto de excepción que les autorice a llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América. Ello tiene por finalidad facilitar las labores de fiscalización y determinación de la Administración, pues a partir de la información que contengan los libros y registros, expresados en moneda nacional, los contribuyentes deberán efectuar la determinación y declaración de sus obligaciones tributarias.

Que sin embargo, dicha finalidad es distinta a la que atañe a las normas de precios de transferencia, toda vez que, como normas de valor de mercado, su propósito es establecer que el valor de transacciones entre partes vinculadas corresponda al que habría sido fijado en transacciones comparables entre partes independientes; de ahí que tales normas hayan previsto que debe tenerse en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones.

Que en ese sentido, en atención a tal propósito y, en particular, para la aplicación del método del MNT, resulta apropiado utilizar la información financiera que proporcionen los Estados Financieros expresados en moneda funcional, toda vez que dicha moneda refleja el entorno económico principal en el que operan las empresas, por lo que la NIC 21 requiere su empleo para la presentación de los Estados Financieros.

Que cabe indicar que si bien la referida NIC 21 también prevé que, atendiendo a las normas aplicables en la jurisdicción en la que domicilia una empresa, se permite que los Estados Financieros se presenten en una moneda que no corresponde a la moneda funcional, por lo que tratándose de empresas domiciliadas en el Perú sujetas al Código Tributario, deberán llevar sus libros y registros en moneda nacional y, por ende, sus Estados Financieros en dicha moneda; ello no obsta para que, posteriormente, conviertan dichos Estados Financieros a la moneda funcional, en el caso que esta sea distinta a la moneda nacional.

Que en este orden de ideas, para la aplicación del MNT resulta apropiado que el indicador de rentabilidad sea determinado sobre la base de la información financiera que contengan los Estados Financieros expresados en moneda funcional, lo que no está prohibido por la obligación que establece el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario⁹.

Que en efecto, la aplicación del método del MNT exige que el indicador de rentabilidad que se utilice, refleje la realidad económica de la empresa examinada —en este caso la recurrente—, toda vez que, lo que en rigor se analiza, no es el precio de las transacciones vinculadas sino la información financiera de la empresa analizada, a partir de la cual se podrá verificar su rentabilidad y compararla con las rentabilidades obtenidas por empresas independientes que sean comparables a la realidad económica de la empresa examinada¹⁰.

Que en el ámbito de las normas de precios de transferencia, para determinar si las transacciones son comparables entre sí, debe efectuarse un análisis de comparabilidad, que consiste en comparar las condiciones de las transacciones entre partes vinculadas con las condiciones de transacciones iguales o

⁹ Similar criterio se encuentra contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07853-9-2023.

¹⁰ Cabe señalar que la Administración no cuestiona el hecho que la información financiera que contiene los Estados Financieros Auditados de la recurrente esté expresada en su moneda funcional (dólares estadounidenses); siendo que del ETPT 2008 y los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2008 (foja 4070), se advierte que esta moneda es identificada como la moneda utilizada por la recurrente en su actividad de comercialización de concentrados de mineral y en la que se fijan los precios de los bienes comercializados, lo que evidencia que es la moneda del entorno económico principal en el que aquella opera e influye en los precios de venta de los bienes comercializados.



Tribunal Fiscal

N° 06644-1-2025

similares entre partes independientes, para lo cual deberá tenerse en cuenta, en función del método de valoración seleccionado, los elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las partes o transacciones analizadas. Por lo tanto, los elementos a tener en cuenta para hallar las rentabilidades que serán materia de comparación conforme al método del MNT deben reflejar en mayor medida la realidad económica de la empresa vinculada examinada y las empresas independientes comparables, siendo que para dicho propósito resultará apropiado utilizar la información financiera que proporcionen los Estados Financieros expresados en moneda funcional, al ser la que expresa el entorno económico principal en el que operan las empresas.

Que por los fundamentos expuestos, no se encuentra arreglado a ley que la Administración no haya empleado la información financiera de la recurrente expresada en moneda funcional, dado que dicha moneda refleja el entorno económico principal en el que se llevaron a cabo las operaciones observadas, por lo que resultaba apropiada su utilización para efectuar el análisis de precios de transferencia de tales operaciones con la aplicación del método del MNT.

Que dado que el análisis de precios de transferencia con el método del MNT se realizó sobre la base de información financiera de la recurrente expresada en moneda nacional, la que no refleja en mayor medida la realidad económica de las operaciones observadas, según el inciso d) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo por ajuste de precios de transferencia no fue formulado con arreglo a ley.

Que en este orden de ideas, el reparo por ajuste de precios de transferencia a las operaciones relacionadas a la venta de concentrados de mineral no se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento acerca de los demás argumentos señalados por la recurrente.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que la Resolución de Determinación N° _____ fue emitida por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2017 aplicada al reparo por precios de transferencia por ajuste al valor de mercado la evaluación de las operaciones de venta de concentrado de mineral a su parte relacionada no domiciliada, al amparo del inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

Que dado que el reparo que sustentó la aplicación de la Tasa Adicional ha sido levantado, procede revocar la apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° _____.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se verifica de la constancia que obra en autos (foja 940).

Con los vocales Chipoco Saldías, Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° _____ de 21 de setiembre de 2022 y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
ZD/HV/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente